

BOLETIN

DEL

CONSEJO NACIONAL DE HIGIENE

Año XVI

Montevideo, Mayo de 1921

N.º 175

Consejo Nacional de Higiene. — Antecedentes e informes relativos a la solicitud de jubilación del señor Carlos Stewart.

ANTECEDENTES

I

Habiéndose presentado al Ministerio de Hacienda el señor Carlos Stewart, Receptor de Impuestos de 1.ª Clase de la Dirección General de Impuestos Directos, pidiendo su jubilación, aduciendo como causal la enfermedad que venía sufriendo (sinusitis), desde tiempo atrás, fué pasada la solicitud respectiva a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, la que designó al doctor Pedro A. Barcia para que practicara el examen médico correspondiente, de acuerdo con el cuestionario del caso, y como dicho facultativo manifestara que la afección que aquejaba al interesado requería el examen de un especialista en oído y nariz, fué nombrado en tal carácter el doctor Justo M. Alonso quien se expidió informando que el señor Stewart padecía de "Sinusitis supurada crónica de los senos frontal, maxilar y etmoides derecho", llegando a la conclusión de que el petionario se encontraba en la imposibilidad de continuar en el ejercicio de su cargo hasta tanto una intervención quirúrgica no le curara radicalmente de esa afección.

Pasado más tarde este expediente al señor Asesor Letrado de la mencionada Caja de Jubilaciones, para que se sirviera dictaminar sobre el asunto, éste consideró necesario solicitar del doctor Justo M. Alonso ampliación del informe de la referencia, la que debería comprender los siguientes puntos: 1.º Si tenía probabilidades de éxito la intervención quirúrgica que había indicado; 2.º Si la referida

intervención, en el supuesto de llevarse a efecto, podría poner en peligro la vida del postulante.

El expresado doctor Alonso informó seguidamente, manifestando: 1.° Que una intervención quirúrgica tendría probabilidad de éxito. 2.° Que excepcionalmente se produce la muerte a consecuencia de esa intervención.

Pasado nuevamente a informe del Asesor Letrado de la Institución, éste expidió el dictamen solicitado, llegando a la conclusión de que a su juicio, correspondía elevar el expediente al Poder Ejecutivo, manifestándole que la Caja se oponía a la jubilación.

De acuerdo con el dictamen de la referencia, el expediente fué elevado al Ministerio de Hacienda, quien dictó la siguiente resolución:

“En vista de que la enfermedad que aqueja al peticionario no es simple, y que la operación quirúrgica referida no es de resultados seguros y no se halla del todo exenta de peligros, vuelva a la Caja para que si vistas estas circunstancias, corresponde reconsiderar el asunto.”

Pasado de nuevo en vista al Asesor Letrado de la Caja el expediente, presentó el informe correspondiente, en el cual después de formular diversas consideraciones, llegaba asimismo a la conclusión de que la Caja debía reiterar su resolución anterior, oponiéndose, en consecuencia, a la jubilación solicitada.

Elevado el expediente al Ministerio de Hacienda, se resolvió:

“Ministerio de Hacienda.—Montevideo, 4 de octubre de 1920.—Vistos: Resultando de estos antecedentes, que existe oposición de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles a que se declare jubilado al peticionario; y Considerando: que por el artículo 23 de la ley de 14 de octubre de 1904, sólo es dado al Poder Ejecutivo asentir a la jubilación que se solicite, no mediando oposición de la referida Caja: De conformidad con el Comité Ejecutivo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, y con lo dictaminado por el Asesor Letrado de la misma, el Consejo Nacional de Administración, resuelve: 1.° Declarar que no procede por ahora otorgar la jubilación que solicita el señor Carlos Stewart, en virtud de que la enfermedad de que padece no lo imposibilita en condiciones definitivas para continuar en el ejercicio activo de su cargo de Receptor de 1.ª Clase de Impuestos Directos, sin perjuicio del recurso de apelación que le acuerda el artículo 26 de la ley de 14 de octubre de

1904. 2.° Declárase caducada la licencia, con goce de sueldo, que el peticionario ha venido disfrutando desde el 25 de julio de 1919. 3.° Que vuelvan estos obrados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, para su archivo. Comuníquese.—Viera.—R. Vecino.—T. Vidal Belo.”

II

En vista de la denegación de que había sido objeto el pedido de jubilación del señor Stewart, éste se presentó al señor Juez L. Nacional de Hacienda interponiendo el recurso que la ley de la materia le acordaba, solicitando de aquel magistrado se sirviera resolver lo que a derecho correspondiere.

El señor Juez de Hacienda se expidió en los términos siguientes:

“Montevideo, 22 de octubre de 1920.—A sus antecedentes, a los cuales se agregará por cordón el expediente acompañado. Y en mérito de tenerse por interpuesto en tiempo y forma el recurso deducido, mediante el escrito de f. 1, así como de lo preceptuado en el artículo 26 de la ley de la materia del 14 de octubre de 1904, dispónese que se pasen los autos al Consejo Nacional de Higiene, a fin de que esa Corporación se sirva informar prolija y circunstanciadamente sobre los mismos puntos a los cuales ha recaído el dictamen pericial del doctor Justo M. Alonso y la correlativa ampliación del dictamen, que figuran formulados a fs. 15 y 18, respectivamente, de los autos cuya agregación se ha decretado.”

Pasado a informe del Consejo Nacional de Higiene, éste produjo el siguiente dictamen:

“Consejo Nacional de Higiene. — Montevideo, 17 de noviembre de 1920.

Señor Juez:

El Consejo Nacional de Higiene, cumpliendo lo dispuesto por V. S. en su resolución de foja 4 de este expediente, sometió a examen médico de todos sus miembros al señor Carlos Stewart, con el objeto de determinar la naturaleza de su dolencia.

Del examen detenido que le ha sido hecho, se confirma el diagnóstico del doctor Alonso.

En cuanto a la operación a que podría someterse el señor Stewart, con el objeto de curarse de su enfermedad, el Consejo se permite expresar a V. S. que no se trata de una operación sencilla, exenta de peligros y cuyos resultados tampoco pueden asegurarse.

Por otra parte, es imposible afirmar en absoluto que la operación cure radicalmente al señor Stewart.

Por estas consideraciones, el Consejo Nacional de Higiene informa a V. S. que el postulante se encuentra en condiciones de ser amparado por la ley de Jubilaciones y Pensiones respectiva.

Es cuanto tiene que informar a V. S., a quien saluda atentamente.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,
Presidente.

Justo F. González,
Vocal-Secretario."

Elevado al Juzgado de su procedencia, éste dictó la resolución que se transcribe:

"Montevideo, 18 de noviembre de 1920.—Vuelvan los autos al Consejo Nacional de Higiene a fin de que dicha Corporación se digne exponer, de acuerdo con lo ordenado en el auto de f. 4 y para ilustrar debidamente al Juzgado sobre el asunto, en forma prolija y circunstanciada, en qué consiste la intervención quirúrgica que correspondería efectuar en el caso, y cuáles son los fundamentos o datos estadísticos o de otro orden en que se basan las conclusiones respecto al éxito de tal intervención, que se formulan en el precedente informe.—Pérez."

Sometido el asunto a la consideración del Consejo Nacional de Higiene, éste elevó el siguiente informe:

Consejo Nacional de Higiene.

Montevideo, 1.º de diciembre de 1920.

Señor Juez:

Tengo el honor de informar a S. S. que el Consejo en sesión del 26 del corriente, tomó en consideración el auto

de S. S. que luce a foja 5 vta. y resolviendo lo siguiente:

Informar al señor Juez Nacional de Hacienda que el Consejo Nacional de Higiene no tiene nada que agregar ni quitar a su dictamen de 17 de noviembre que luce a fojas 5 y 5 vta.;

Que los fundamentos en que basa las conclusiones de su informe, son los conocimientos profesionales de todos y en particular de cada uno de sus miembros;

Que siendo esos fundamentos de orden técnico, los cuales en algunos casos se hallan comprendidos en el secreto médico, no tiene por qué expresarlos en sus dictámenes, ni tampoco debe hacerlo, por cuanto el valor del informe médico está en la conclusión a que científicamente arriba la Corporación.

Desea el Consejo, señor Juez, hacer la salvedad de que no es propósito rebelarse contra el mandato de S. S., pero vuelve a repetir que el valor de sus dictámenes radica en sus conclusiones y en el caso de que se trata ha expuesto su opinión con toda claridad.

Saluda a S. S. muy atte.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,
Presidente.

Justo F. González,
Vocal-Secretario.

En vista de la divergencia surgida, el referido señor Juez resolvió:

Montevideo, 11 de diciembre de 1920.—A fin de que se solucione en forma, el conflicto surgido en mérito de lo expuesto por el Consejo Nacional de Higiene en la precedente comunicación, y como consecuencia de entender el Juzgado que para la debida apreciación jurídica de la fuerza, valor y eficacia del respectivo dictamen pericial de f. 5, no basta tener en consideración la autoridad moral y científica de que dimana, sino que se requiere, además, el conocimiento de los motivos o fundamentos en que se basan las conclusiones que en él se formulan, y que por consiguiente procede el mantenimiento de la resolución de f. 5: Diríjase oficio a la Excm. Alta Corte de Justicia, poniendo en su conocimiento en forma circunstanciada lo que ocurre.—Pérez.”

Elevado a la Alta Corte de Justicia el asunto, se dispuso pasarlo en vista al señor Fiscal de Corte, quien de acuerdo con la opinión del señor Juez Letrado de Hacienda, se expidió también manifestando, con los fundamentos del caso, que en su concepto correspondía que la Alta Corte declarara que el Consejo Nacional de Higiene estaba en el caso de evacuar el informe en cuestión, en las condiciones exigidas por el nombrado Juez de Hacienda y que se le hiciera saber así a aquella Corporación, por intermedio del Honorable Consejo N. de Administración.

De conformidad con la vista del señor Fiscal de la referencia, la Alta Corte de Justicia envió al Consejo Nacional de Administración la comunicación que se transcribe seguidamente:

III

Resolución de la Alta Corte de Justicia

Alta Corte de Justicia.

Montevideo, 24 de febrero de 1921.

Al Excmo. Consejo Nacional de Administración.

Cúmpleme transcribir a ese Excmo. Consejo, a sus efectos, la siguiente resolución dictada por esta Alta Corte de Justicia, con fecha 16 del corriente, así como el dictamen Fiscal relativo, recaída en los antecedentes caratulados: "1920. Capital. El Juez L. Nacional de Hacienda eleva el expediente: "Stewart Carlos. Recurre en queja c/ una resolución del Poder Ejecutivo "para resolver el conflicto surgido entre el Juzgado y el Consejo Nacional de Higiene."

"Vistos estos antecedentes elevados por el señor Juez L. Nacional de Hacienda con motivo de la resistencia opuesta por el Consejo Nacional de Higiene a informar, en determinadas condiciones, en autos: "Carlos Stewart c/ una resolución del Poder Ejecutivo relativa a su demanda de "jubilación"; Considerando: que si bien el informe del facultativo doctor Alonso, aceptado por el Consejo de Higiene, se halla de acuerdo con el cuestionario propuesto por el Comité Ejecutivo de la Caja de Jubilaciones, como lo requiere el artículo 25 de la ley de la materia, también

lo es que no reúne los otros requisitos que, a la vez, establece esa disposición legal, o sea la de ser al mismo tiempo, *prolijo y circunstanciado*; Considerando: Que desde que el Juez que debe fallar no se considera suficientemente instruido al efecto con el informe producido, puede, legalmente, exigir la ampliación que indica, máxime cuando su exigencia se encuadra claramente en la recordada disposición legal; Considerando: Que aún cuando esta disposición no existiera o no fuera tan explícita como lo es, podría también el Juez, hasta con calidad de para mejor proveer, decretar dicha ampliación, con arreglo al criterio amplio del legislador (art. 605 del Código de Procedimiento Civil); Considerando: Que la ampliación del informe de que se trata debe entenderse subordinada al silencio o circunspección a que se crean, en conciencia, obligados por el secreto profesional los facultativos llamados a efectuarla; Por estos fundamentos y los concordantes del dictamen fiscal, téngase éste por resolución con la reserva expresada; comuníquese a quienes corresponda, a sus efectos; devuélvase el expediente agregado; y fecho, archívese.—Romeu Burgues.—Garzón.—Cuñarro.—Bastos (discorde).—Pinto.—J. Cubiló, Secretario.”—(Fiscalía de Corte. N.º 30770). Excm. Corte: Por el auto de f. 4 el señor Juez L. N. de Hacienda dispuso que el Consejo N. de Higiene informara prolija y circunstanciadamente sobre los mismos puntos respecto a los cuales recayó el dictamen pericial del doctor Justo M. Alonso a f. 15 y f. 18 del expediente agregado. El H. Consejo de Higiene se expidió a f. 5, confirmando el diagnóstico del doctor Alonso, y manifestando en conclusión que el señor Stewart se encuentra en condiciones de ser amparado por la ley de Jubilaciones. El señor Juez L. N. de Hacienda dictó luego el auto de f. 5 vta., disponiendo que “vuelvan los autos al Consejo N. de Higiene a fin de que dicha Corporación se digne exponer, de acuerdo con lo ordenado en el auto de f. 4 y para ilustrar debidamente al Juzgado, sobre el asunto, en forma prolija y circunstanciada, en qué consiste la intervención quirúrgica que correspondería efectuar en el caso, y cuáles son los fundamentos o datos estadísticos o de otro orden en que se basan las conclusiones respecto del éxito de tal intervención, que se formulan en el precedente informe.” Y el Consejo N. de Higiene manifestó a su vez a f. 7 que nada tiene que agregar a su dictamen anterior: “Que los fundamentos en que se basan las conclusiones de su informe son

“ los conocimientos profesionales de todos y en particular
“ de cada uno de sus miembros; y que siendo esos funda-
“ mentos de orden técnico, los cuales en algunos casos se
“ hallan comprendidos en el secreto médico, no tiene por
“ qué expresarlos en sus dictámenes, ni tampoco debe ha-
“ cerlo, cuando el valor del informe médico está en la con-
“ clusión a que científicamente arriba la Corporación.”

Por muy respetables que sean las opiniones científicas del Consejo N. de Higiene, es indudable que los informes que expida en estos asuntos deben ser fundados, porque la ley establece que esos informes serán *prohijos y circunstanciados* (art. 25, ley de 14 de octubre de 1904); concordando así con el Código de P. Civil. el cual establece también que el *dictamen contendrá la opinión FUNDADA de los peritos* (art. 425). En cuanto a las exigencias del secreto médico mencionadas en el informe de f. 7, entiende el Fiscal que, como lo dice el señor Juez L. N. de Hacienda a f. 9 vta., “ no pueden obstar en el caso ocurrente al cumplimiento “ de lo ordenado, dada la circunstancia de invocarse pre- “ cisamente por el interesado, como fundamento de su de- “ manda de jubilación, la existencia de la enfermedad res- “ pecto a cuya realidad y proyecciones versa el menciona- “ do informe del H. Consejo N. de Higiene.” En tal virtud, pues, corresponde, en concepto del Fiscal, que V. E. se sirva declarar que el H. Consejo N. de Higiene está en el caso de expedir el informe en cuestión, en las condiciones exigidas por el señor Juez L. N. de Hacienda, y que se lo haga saber así a aquella Corporación, por intermedio del H. Consejo N. de Administración.—Montevideo, 20 de diciembre de 1920.—V. M. Martínez.”

Con tal motivo, aprovecho esta oportunidad para reiterar a ese Excmo. Consejo las seguridades de toda mi consideración.

J. Cubiló,
Secretario.

L. ROMEU BURGUES.

Por el Ministerio de Instrucción Pública se resolvió pasar la comunicación transcrita al Ministerio de Industrias, para su debido cumplimiento, quien a su vez la pasó al Consejo Nacional de Higiene para su conocimiento y demás efectos.

El señor Juez Nacional de Hacienda, de acuerdo con la resolución que antecede, remitió al Consejo Nacional de Higiene el expediente respectivo, a fin de que se sirviera informar en los términos indicados anteriormente.

IV

Informe del Consejo Nacional de Higiene

El Consejo resolvió que el Vicepresidente, doctor José Mainginou, redactara el informe solicitado, de acuerdo con las opiniones aceptadas en Comisión General.

Informe del doctor José Mainginou

Señor Presidente:

El Consejo Nacional de Higiene al expedirse en la forma que lo hizo, fué en la inteligencia de que las conclusiones de sus dictámenes llevarían el convencimiento de la verdad científica al ánimo del señor Juez, llamado por el ministerio de la ley a dirimir la cuestión suscitada con motivo del pedido de jubilación por el señor Carlos Stewart.

Padeció el Consejo el error de tal creencia debido a la persuasión de que, dada la autoridad técnica con que la ley lo ha investido, sus afirmaciones del punto de vista médico tendrían todo el valor de la prueba que necesita el señor Juez para pronunciarse en la cuestión médico-legal que da motivo a este informe.

Cumpliendo, pues, el pedido de la Excm. Alta Corte de Justicia, el Consejo ampliará sus anteriores dictámenes, ratificando en primer término sus conclusiones y dándoles a aquéllos lo que se omitió en la redacción, su estructura, vale decir, las razones de orden científico que constituyen la lógica de sus afirmaciones.

El señor Stewart padece de una sinusitis frontal crónica, afección de pronóstico severo que no tiene otro tratamiento racional que el quirúrgico cuando el tratamiento médico ha fracasado.

Este tratamiento consiste en la abertura y curetaje de dicha cavidad craneana bajo anestesia.

Innumerables procedimientos se han ideado y puesto en práctica para el mejor éxito de la cura, teniendo todos ellos en vista la estética de la cara, evitando en lo posible las deformaciones del rostro.

El resultado de esta intervención es aleatorio, por tratarse de una afección que por su origen infeccioso puede revestir lesiones diversas y avanzadas que agravan el pronóstico y que no es dado de antemano conocer con precisión en toda su extensión y alcance, a menos de practicar una trepanación exploratriz del seno frontal, lo que por sí solo expone al enfermo a los riesgos de la anestesia.

En el mejor de los casos, es decir, evitados los riesgos de muerte por la anestesia, cuyo peligro existe siempre, aunque remoto, pero cierto, queda la incógnita—no despejada aún después de la operación—de si la sinusitis curará, puesto que si frecuentemente se consigue la curación, existen casos en los que no obstante el tratamiento quirúrgico, la afección no mejora, debido unos a causas individuales, de orden constitucional, a condiciones defectuosas del terreno, y otros, a razones de orden anatómico, que no es posible prever del punto de vista del pronóstico.

Es, pues, muy explicable la resistencia del enfermo a someterse a una operación que no garante de un modo absoluto la curación de su mal, a cambio de exponerlo a los riesgos de muerte de la anestesia, sin contar con las complicaciones que pueden derivar de la propia intervención operatoria, imputables unas a la naturaleza del mal, a las condiciones individuales, y otras a ese factor no despreciable. “*el error humano*”, del cual no se ven libres ni los más sabios médicos ni los más hábiles cirujanos.

Y considero inútil presentar la cifra del porcentaje de casos fatales, porque aunque reducida, nadie está seguro de escapar a la acción de los factores individuales que los producen, y que la ciencia es incapaz de determinarlos con anticipación.

Por otra parte, si al Consejo se le exigiera además de la prueba médica la demostración legal de sus conclusiones, podría, señor Presidente, decirse que no hay ley que obligue a someter a una operación a un enfermo que se niega por temor o porque no se le garante la cura del mal; y si tal ley existiese sería inhumana, sería un atentado a la libertad personal.

Por analogía, señor Presidente, podría aún decir más en apoyo de esta tesis; y es que la jurisprudencia francesa relacionada con los accidentes del trabajo ha establecido la doctrina de que el obrero, víctima de un accidente del trabajo con derecho a indemnización, que ha sufrido una lesión reparable parcial o totalmente por medio de una

operación que *exija la anestesia* del paciente, puede negarse, sin que el patrón quede libre de la indemnización a que está obligado para con el obrero.

A este respecto conviene recordar lo que sobre tal punto establecen Imbert, Oddo y Chavernac: "La anestesia es a menudo necesaria en las maniobras operatorias. Es superfluo, sin duda, decir que en ningún caso se la practicarán sin el asentimiento del enfermo o de la familia; pero evidentemente también, este asentimiento no autoriza en manera alguna a exonerar al patrón en caso de accidente.

"Los fallecimientos por anestesia son seguramente muy raros, pero se está siempre expuesto a ellos, y, cosa grave, sobrevienen a veces, no en los más atacados, en aquellos en que pueden preverse mejor, sino de la manera más imprevisible, en un herido que goza de buena salud, y a veces en una operación insignificante" ("Guide pour l'évaluation des incapacités", páginas 9 y 10).

Y más adelante (pág. 12, op. cit.), agregan estos autores: "es preciso establecer desde luego, el *derecho absoluto del obrero* a rehusarse a una operación; pero que habría derecho a disminuir la indemnización si la operación es muy poco importante y *sobre todo si no exige la anestesia*". Es el caso de un panadizo o de un flemón de la mano. En el mismo sentido se expresan Forgue y Jeanbrau: "La jurisprudencia francesa ha decidido que si la víctima de un accidente puede rehusar una operación grave y de resultado incierto, no pasa lo mismo cuando se trata de una intervención sin gravedad. La jurisprudencia ha establecido que no son de gravedad la extracción de esquiras óseas, la dilatación progresiva de la uretra, la ablación de una falange." ("Guide du médecin dans les accidents du travail", página 17).

En una nota de la misma página, agregan estos autores que en Alemania, Inglaterra, Suiza e Italia, la jurisprudencia admite igualmente que la víctima está obligada a conformarse al tratamiento ordenado, por doloroso que pueda ser, "*pero no sufrir una operación que ataque a su integridad corporal, aunque careciese de peligro*".

Creo que existe un parangón muy admisible entre estos casos y el del señor Stewart, que padece de una afección que exige para su curación una operación que sólo puede realizarse bajo anestesia, y que es de resultado incierto.

Creo, por consiguiente, que basta que existan estas circunstancias desfavorables para que el señor Stewart tenga

el derecho de rehusarse a semejante operación. Las jurisprudencias referidas más arriba se fundan en un celoso respeto de la libertad individual y del derecho a la integridad personal.

Las dos obras citadas comparten la opinión de que el médico no puede imponer al enfermo una operación, aún en casos gravísimos (Ymbert, etc., pág. 12. Forgue y Jeanbrau, páginas 16 a 19).

Dice Manzini, en su obra fundamental sobre derecho penal, que el médico que da un anestésico a un enfermo para realizar una operación que el enfermo no quiere, incurre en el delito de violencia contra la libertad psíquica que prevé el artículo 154 del Código Penal Italiano, análogo al 159 de nuestro Código Penal.

Yo no me atreveré a decir, pues es nula mi competencia en la materia penal, que constituye igualmente un delito la violencia que se comete con un enfermo al obligarlo indirectamente a someterse a una operación que no carece de peligros, so pena de negársele la jubilación, con el cortejo de enojosas consecuencias que esta negativa trae consigo, especialmente para un enfermo; pero, lo que a mis luces naturales se impone es que esa violencia moral no debe ser ejercitada por institución alguna, porque en el fondo es inhumana.

Bien está que las leyes deban interpretarse en el sentido de obligar a una intervención sin gravedad, aunque sea dolorosa o molesta; pero creo firmemente que no puede interpretárselas en el sentido de imponer la tortura moral de entregar su cuerpo a una operación de alguna gravedad y de incierto resultado, para alcanzar el justo premio de sus esfuerzos en el servicio público y el consuelo que en tales casos significa la jubilación.

Saluda al señor Presidente.

José Mainginou.

Montevideo, 20 de abril de 1921.

Resolución del Consejo Nacional de Higiene

Montevideo, 10 de mayo de 1921.

El Consejo en sesión de esta fecha, resolvió: Aprobar el precedente informe y elevarlo al Juzgado Nacional de Hacienda.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,
Presidente.

Justo F. González,
Vocal-Secretario.

CONSEJO NACIONAL DE HIGIENE. — Informe de los doctores J. Infantozzi y F. Giribaldo, relativo a las condiciones higiénicas del Matadero Municipal de la «Barra de Santa Lucía».

Montevideo, 27 de marzo de 1921.

Señor Presidente del Consejo Nacional de Higiene, doctor Alfredo Vidal y Fuentes.

Por moción del distinguido vocal de esta Corporación, el doctor Antonio S. Viana, se resolvió nombrar una Comisión compuesta por los doctores Infantozzi y Giribaldo, con el fin de practicar una minuciosa inspección del Matadero Municipal de la Barra de Santa Lucía para conocer las condiciones higiénicas y sanitarias de dicho establecimiento.

Dando cumplimiento a la resolución antes citada, dicha Comisión se trasladó al Matadero de la Barra, gentilmente acompañada por los Miembros del Concejo de Administración Departamental señores Fabini y Caramella, y el Director de Abasto y Tabladas, señor J. Raiz.

En nuestra visita pudimos comprobar, desde la llegada, que el edificio destinado a matadero es antiguo, podríamos decir ruinoso, conservado por las autoridades municipales, constituido por una gran cancha donde da fuertemente el sol y que